

SE TENGA PRESENTE LO QUE INDICA , ACOMPAÑANDO DOCUMENTO QUE SE SOLICITA SE TENGA COMO PARTE INTEGRANTE DE ESTE EXPEDIENTE SANCIONATORIO.

Sr Fiscal Instructor SMA.



RICARDO ANDRES DURAN MOCOCAÍN, Abogado, en proceso sancionatorio SIGNADO N° D-013-2018, a Ud Fiscal Instructor, doña Sigrid Scheel Verbakel, con respeto digo:

Que por esta presentación vengo en hacer presente, acompañando escrito ingresado al SEA el día 09.11.2018 , y que solicito se tenga como parte integrante de este proceso sancionatorio , que la información referida a la modelación de contaminantes hecha llegar a este procedimiento sancionatorio por Colbún S.A. no es correcta , y por ello surge la necesidad de que la Central Santa María ingrese a evaluación ambiental con su chimenea.

En efecto la falta de información fidedigna respecto de la modelación de emisiones, hace imperioso que la empresa someta de una vez por todas a examen ambiental, para dilucidar todas las dudas que aparecen cuando está funcionando una Central completamente distinta a la que autorizaron.

Esta prerrogativa (exigir el ingreso al SEA) es solo de ud, de nadie más , por lo anterior le solicito que aplique estrictamente la normativa vigente.

Actualmente por la chimenea salen material particulado , dióxido de azufre (SO₂), óxidos de nitrógeno (NO_x), y metales pesados mercurio, vanadio y níquel los que afectan gravemente la salud de las personas y ecosistema .

Lo anterior a traído como consecuencia un aumento de enfermedades tales como cardíacas, cáncer, accidentes cerebro-vasculares, dermatológicas y respiratorias.

POR TANTO, A Ud solicito tener presente lo expuesto y por acompañado el documento antes dicho.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom. The signature is written over the text "POR TANTO, A Ud solicito tener presente lo expuesto y por acompañado el documento antes dicho."

SE TENGA PRESENTE

Señor Director Servicio de Evaluación Ambiental



Ricardo Andrés Durán Mococain, abogado, interesado por sus representados, que constan en expediente de denuncia , y para los efectos en procedimiento sancionatorio **D-13-2018**, con relación con la **resolución exenta N°7/rol D-13-2018**, de fecha 24 de agosto de 2018, de la Superintendencia de Medio Ambiente, mediante la cual solicita a este servicio pronunciamiento sobre la necesidad de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental las modificaciones que Colbún S.A. ha realizado en su Central Termoeléctrica Santa María y que son objeto del indicado procedimiento, a Ud., respetuosamente, digo:

Que, para una acertada resolución de lo solicitado por la Superintendencia de Medio Ambiente, vengo en solicitar se tengan presente las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer:

Antecedentes.-

1. Por sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, de fecha 22 de enero de 2018, se instruyó a la SMA a iniciar un proceso sancionatorio contra Colbún para su Central Santa María, ubicada en Coronel, por posibles incumplimientos a su resolución de calificación ambiental.
2. De este modo, el día 27 febrero de 2018, la Superintendencia de Medio Ambiente formuló cargos a Colbún por los siguientes hechos infraccionales:
 - a. *La primera y única unidad de la CTSM cuenta con una chimenea de 130 metros de largo total, un diámetro basal de 11 metros, y un diámetro del extremo superior de 5,3 metros, para evacuar los gases producidos, con la que genera en promedio, entre enero a septiembre del 2015, un valor de 358 MW, utilizando una turbina a vapor de 369 MW.*
 - b. *Las componentes de la primera y única unidad generadora de la CTSM, son distintas a lo autorizado lo que se expresa en la instalación y utilización de: -1 generador eléctrico 468 MVA, -1 Transformador de poder que posee una potencia de 460/490 MVA y, -1 Transformador de servicios auxiliares de 60/72 MVA.*
3. Sin presentar plan de cumplimiento, Colbún S.A. presentó descargos el día 6 de abril de 2018.

4. El día 8 de agosto de 2018, Colbún S.A. presentó un escrito donde se acompañan documentos denominados “informes técnicos” que se indican:
 - i) “Informe Técnico-Ambiental: Complejo Termoeléctrico Santa María de Coronel”, Elaborado por el Centro de Ciencia Ambientales EULA-Chile, de la Universidad de Concepción, junio de 2018
 - ii) ***Modelación de calidad del aire CTSM, Coronel, VIII región. Elaborado por don Héctor Jorquera González. profesor de DICTUC, profesional con más de 22 años de experiencia en análisis y modelación de calidad del aire; ha publicado numerosos artículos relacionados con la calidad del aire en Chile en revistas científicas internacionales y en congresos nacionales internacionales, de fecha 11 de junio de 2018.***
5. Por resolución exenta N°7/Rol D-13-2018, la Superintendencia de Medio Ambiente, solicitó al Servicio de Evaluación Ambiental pronunciamiento para que indique si los hechos contenidos en el número 1. de la resolución exenta N°1/Rol D-13-2018 constituyen un cambio de consideración al proyecto que hagan necesario su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. Que, sin perjuicio de que actualmente la Central Termoeléctrica Santa María de Colbún S.A. opera con equipos distintos de los declarados y autorizados, la Superintendencia no solicitó al Servicio de Evaluación Ambiental pronunciamiento respecto de su necesidad de ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, sin perjuicio de que el Tercer Tribunal Ambiental declaró que ese solo hecho era constitutivo de una infracción.

Consideraciones de hecho que se solicitan tener presentes.-

A. Colbún utiliza modelo matemático impertinente para la modelación de la calidad del aire.

1. Como primera cuestión, es importante destacar que en ninguno de los informes que se acompañan en el expediente sancionatorio se hace un análisis inicial (análisis técnico de verificación que los supuesto son correctos) de los supuestos que sirven de base a la consulta de pertinencia que la empresa Algoritmos realizó, a nombre de Colbún, para su Central CTSM, y así saber si la autorización o pertinencia son o no válidos o pertinentes.
2. Lo anterior por cuanto, tanto en el estudio de Algoritmos, como en las revisiones del EULA y del DICTUC adolecen del análisis inicial cuestión que, para una Mega Fuente (como la CTSM), cuyo horizonte de modelación es mucho mayor de 5 km., el modelo matemático a aplicar debe ser CALPUFF.
3. Sin embargo, Colbún S.A. ha hecho todos sus estudios con el modelo AERMOD.

4. En efecto, el DICTUC luego de haber revisado los antecedentes técnicos, validó los estudios hechos por Algoritmos del año 2010. En este punto, **que nos parece grave**, es que el Dictuc en realidad **no revisó nada** y sólo se limitó a copiar el informe de Algoritmos, lo anterior ya que, repitió exactamente el mismo error que cometió Algoritmos y que invalidan las modelaciones.
5. A continuación se presenta imagen de la página 5 de 23 del Informe **ii) Modelación de calidad del aire CTSM, Coronel, VIII región.**

CONTENIDO DE LA PÁGINA 5

Este Estudio realizó un análisis de los impactos en calidad del aire atribuibles a la operación del Complejo Termoeléctrico Santa María (CTSM) de COLBÚN S.A. (en adelante, el Mandante), en la comuna de Coronel, Región del Biobío. Para estos fines, el Consultor ocupó exclusivamente información pública, reproducible y que ha sido validada por la autoridad.

El Proyecto CTSM fue aprobado ambientalmente y cuenta con Resolución de Calificación Ambiental (RCA) de la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA) VIII Región, de acuerdo a la Resolución Exenta N°176 de fecha 12 de julio de 2007.

Los objetivos de este Informe son: 1) verificar los antecedentes técnicos remitidos a COREMA VIII con fecha 25 de enero de 2010 a través de una carta de solicitud de pertinencia, donde se sostuvo que el cambio introducido en las dos chimeneas de descarga de las emisiones atmosféricas del Proyecto (aumento de la altura de 90 a 130 m), no iba a causar impactos en la calidad del aire adicionales o diferentes a los autorizados en la RCA; 2) analizar los impactos en calidad del aire considerando las emisiones reales y actualmente medidas en el CTSM; 3) analizar los impactos en calidad del aire considerando las emisiones reales y actualmente medidas en el CTSM considerando dos niveles de carga diferentes (potencia generada) en el CTSM.

Para cumplir con el primer objetivo, el Consultor ha realizado modelaciones de calidad del aire, empleando meteorología de los años 2015, 2016 y 2017, y utilizando el modelo de dispersión AERMOD. Estas modelaciones se realizaron empleando **exactamente las mismas emisiones atmosféricas consideradas** en el estudio: "Modelación de la Dispersión de las Emisiones Atmosféricas Provenientes del Complejo Termoeléctrico Santa María de Coronel", realizado por Algoritmos S.A. con fecha enero 2010. Las modelaciones se realizaron considerando dos escenarios: un escenario 1 (base), correspondiente al Proyecto aprobado por la citada RCA, y un escenario 2 con cambio en las dimensiones de las dos chimeneas del CTSM, aumentando las alturas de las chimeneas de 90 a 130 m. La diferencia entre los resultados de ambos escenarios representa el cambio en calidad del aire asociado a las modificaciones de dimensiones de las chimeneas que son los únicos cambios relevantes en materia de emisiones y calidad del aire del CTSM con respecto a lo aprobado en la RCA.

En las modelaciones realizadas el Consultor ha constatado que, para todos los contaminantes modelados: material particulado respirable total (MP₁₀), anhídrido sulfuroso (SO₂), y dióxido de nitrógeno (NO₂), las concentraciones son menores en el escenario 2, para todos los promedios (horarios, diarios, anuales) en los seis receptores considerados en el EIA: Coronel, Chiguayante, Hualpén, San Pedro, Concepción y Talcahuano. Además, las diferencias de concentraciones son pequeñas con respecto a la incertidumbre de los modelos de dispersión; por ejemplo, en el caso del MP₁₀ las diferencias son menores al 10% del escenario base para promedio anual y percentil 98 de promedios diarios. Para SO₂ y NO₂ anuales las diferencias son también menores al 10%. Estos resultados se han verificado exhaustivamente usando tres años de meteorología: 2015, 2016 y 2017, por lo que incluyen la variabilidad interanual de la meteorología en la zona del Proyecto y se trata entonces de resultados robustos. En resumen, se ha **validado la modelación de calidad del aire presentada en la carta de pertinencia de fecha 25 de enero de 2010.**

6. En lo fundamental; de acuerdo a la **Guía para el Uso de Modelos de la Calidad del Aire en el SEIA** (documento oficial y disponible en el sitio del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) [www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration files/guias/Guia uso modelo calidad del aire seia.pdf](http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/guias/Guia%20uso%20modelo%20calidad%20del%20aire%20seia.pdf)), se indica en la página 17 del documento, lo siguiente:

“b) Contaminantes primarios – dominio de modelación de más de 5 km

En el caso de que alguno de los bordes del dominio espacial de modelación esté a más de 5 km de la fuente de emisión, lo más adecuado es utilizar un modelo que permita simular meteorología heterogénea. Los modelos capaces de esto son los de tipo “puff” o Eulerianos. El modelo tipo “puff” recomendado es el modelo CALPUFF; en el caso de modelos Eulerianos, se recomiendan los modelos WRF-Chem, CAMx y CMAQ”.

7. Lo anterior quiere decir que los estudios (modelación de emisiones) deben ser realizadas con el modelo CALPUFF y **No** con el Modelo AERMOD que utilizó Colbún S.A. para tales efectos.

B. La ubicación de la chimenea de Bocamina 2 utilizada para la realización de los estudios no es la real.

1. En el improbable caso que estime, señor Director, que el modelo aplicado sea el correcto, hay un hecho que por sí solo invalida los estudios presentados por Colbún S.A.: La ubicación de la chimenea de Bocamina 2 utilizada para modelar efectos sinérgicos de otras Megafuentes y cómo se comportan en conjunto con CTSM, **no es la real.**

En la página 12 del Informe **ii) Modelación de calidad del aire CTSM, Coronel, VIII región**, acompañado por Colbún S.A., se aprecia lo siguiente:

Tabla 3. Características de las emisiones Unidad 2 Central Bocamina.

Parámetro	Unidad 2
Coordenadas UTM WGS 84 (m)	663.008 E, 5.901.062 m N
Altura chimenea (m)	100
Diámetro interno de salida (m)	5,92
Velocidad de salida de los gases (m/s)	13
Temperatura de salida de los gases (°C)	135
Emisión dióxido de azufre SO ₂ (g/s)	108,8
Emisión óxidos de nitrógeno NO _x (g/s)	290,5
Emisión material particulado respirable MP ₁₀ (g/s)	18,9

Fuente: “Modelación de la Dispersión de las Emisiones Atmosféricas Provenientes del Complejo Termoeléctrico Santa María de Coronel”, realizado por Algoritmos S.A. con fecha enero 2010.

2. El informe utiliza coordenadas en cuya ubicación no está actualmente la chimenea de Bocamina 2, como se puede apreciar en la imagen tomada de Goolge Earth que se inserta a continuación.



Comparación entre Ubicación Real de la Chimenea de Bocamina 2 y La Ubicación que aparece tanto en los estudios de Algoritmos como de DICTUC.

3. Ahora bien, cabe recordar que Enel para su Central Bocamina 2, (propietario anterior; Endesa) entre otros, fue sancionado con multas por parte de la SMA (expediente sancionatorio D-15-2013), confirmada por la Corte Suprema, por la sobre generación y la instalación de la chimenea en una ubicación distinta a la autorizada, siendo condenada a hacer nuevos estudios de estimación de emisiones considerando la ubicación real de la chimenea y para la potencia real de la central.
4. Como conclusión podemos señalar que las estimaciones y estudios realizados por empresas expertas validados y constatados por referentes nacionales (tal como los presenta Colbún), no reparan en un hecho fundamental y básico: que las estimaciones y cálculos se basan en programas informáticos que el mismo SEA (Servicio de Evaluación Ambiental), a través de sus guías, indican que **no son adecuados** y que utilizan información equivocada para su elaboración.

Consideraciones de derecho.-

En resolución exenta N°6/ Rol D-13-2018, en el número 1. Del resuelvo II., la Superintendencia de Medio Ambiente solicitó a Colbún S.A. acompañar al expediente sancionatorio, dentro del plazo de 4 días, la "1. Base de datos, en formato digital, de los resultados de la modelación incorporada en el estudio "Modelación de calidad del aire CTSM, Coronel, VIII Región". Específicamente, se deben presentar en formato digital todos los archivos de entrada y de salida, incluyendo los datos meteorológicos, de terreno y otros que hayan sido incorporados en el sistema de modelación aplicado. **Lo**

anterior se debe realizar tal como lo establece la “Guía para el uso de modelos de calidad del aire en el SEIA”ⁱ.

Desde luego, como se dijo en las consideraciones de hecho de esta presentación, Colbún S.A. no cumplió con la solicitud que le hiciera la Superintendencia de Medio Ambiente, pues hay un desapego de la instrucción, en cuanto la información requerida ha debido realizarse según la guía indicada.

Sumado el hecho de que Colbún S.A. ha utilizado una ubicación distinta a la real de la chimenea de Bocamina 2 para efectos de evaluar los efectos sinérgicos, no puede sino concluirse que la información allegada por la empresa no resulta válida y no puede ser considerada al momento de la resolución del procedimiento sancionatorio y deja a ciegas a este Servicio para pronunciarse sobre la necesidad de que las sendas modificaciones introducidas de facto por Colbún S.A. al proyecto Termoeléctrico Santa María sean evaluadas ambientalmente.

La información en la evaluación de proyectos.-

De los artículos 9, 9 ter., 12 y 12 bis. de la ley 19.300 fluye que entrega de información para evaluar ambientalmente un proyecto constituye una carga para el proponente, en tanto el Servicio realizará la evaluación con la información que aquel le haya hecho llegar y no con otra. Tan es así, que la falta de información relevante puede conllevar que el procedimiento termine sin pronunciamiento ambiental, a través de una resolución de calificación ambiental aprobatoria o de rechazo, como se indicó.

Así las cosas, por disposición legal, la información que se somete a conocimiento del Servicio de Evaluación Ambiental, tanto en la contenida en el instrumento de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental, como aquella que se hace llegar en razón de una consulta de pertinencia, es decidida por el titular del proyecto, a su completa voluntad, ya sea respecto de su cantidad o de su calidad.

Ante esto, el legislador ha dispuesto algunos mecanismos de contrapeso a esa libertad con la que cuenta el proponente, con el objeto de evitar resultados notoriamente antijurídicos.

La ley 19.300 dispone en el artículo 15 bis. que si un Estudio de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para ser evaluado y este hecho no puede ser subsanado mediante aclaraciones, rectificaciones o modificaciones, el Director Regional o el Directo Ejecutivo, en su caso, podrá poner término al procedimiento, devolviendo los antecedentes al interesado.

Lo propio ocurre tratándose de una Declaración de Impacto Ambiental, según el artículo 18 bis. de la misma ley.

El artículo 38, inciso final del reglamento del SEIA, respecto de la evaluación de Estudios de Impacto Ambiental, dice que *“Para los efectos del presente artículo se entenderá que el Estudio carece de información relevante para su evaluación, cuando no se describen todas las partes, obras o acciones del proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, o sus distintas etapas; y se entenderá que carece de información esencial para su evaluación cuando, sobre la base de los antecedentes presentados, no es posible evaluar la presencia o generación de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley, ni determinar si las medidas de mitigación, reparación y compensación propuestas son adecuadas, así como tampoco la efectividad del plan de seguimiento”*.

Para la evaluación de Declaraciones de Impacto Ambiental, el artículo 48, inciso final del reglamento, dispone que *“Para los efectos del presente artículo se entenderá que la Declaración carece de información relevante para su evaluación cuando no se describen todas las partes, obras o acciones del proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, o sus distintas etapas; y se entenderá que carece de información esencial para su evaluación, cuando, sobre la base de los antecedentes presentados, no es posible determinar la inexistencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley”*.

Precisando lo anterior, el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en instructivo contenido en el Ord. N° 150.575/2015, ha dicho que por información relevante se debe entender *“aquella indispensable para la comprensión del proyecto o actividad como unidad, sin que falten partes o elementos, así como también de la forma en que estela se desarrollará en las distintas etapas sometidas a evaluación ambiental, atendido el o los literales del artículo 10 de la Ley N° 19.300 que resulten aplicables al proyecto o actividad que se somete a evaluación, o bien, a las partes, obras o acciones del mismo”*. Y por información esencial, *la necesaria para asegurar que cada uno de los efectos, características o circunstancias (ECC) se encuentren debidamente identificados y que se han descrito las correspondientes medidas de mitigación, reparación y/o compensación asociadas a cada uno de dichos ECC, de manera de poder determinar si las medidas son adecuadas para hacerse cargo de ellos, así como el respectivo seguimiento ambiental de las variables ambientales relevantes que dieron origen a la necesidad de presentar el EIA, para determinar su eficacia”*.

Es posible concluir, entonces, que proporcionar información relevante y esencial que resulte útil para evaluar ambientalmente un proyecto es una carga para su titular.

Tratándose de la consulta de pertinencia, el artículo 26 del DS N°40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece el reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, dispone que el Servicio de Evaluación Ambiental la resolverá *“en base a los antecedentes proporcionados al efecto”* por el propio interesado.

Sin embargo, el legislador no ha dispuesto un mecanismo de contrapeso para evaluar la calidad o cantidad de la información proporcionada por el titular, así como sí lo hizo con la evaluación ambiental, y por el principio conclusivo, el Servicio se ve en la obligación de dar respuesta al requerimiento que le han hecho, aunque producto de la información deficiente que le proporcionen, signifique un pronunciamiento con un resultado antijurídico.

Y esto fue lo que ocurrió con la chimenea de la Central Termoeléctrica Santa María de Colbún S.A. y que motivó que el Tercer Tribunal Ambiental acogiera la reclamación hecha por esta parte.

En efecto, por Resolución Exenta N°094, de 19 de mayo de 2010, la COREMA del Bio Bio se pronunció sobre la consulta de pertinencia respecto de las modificaciones propuestas por Colbún S.A. al proyecto *“Complejo Termoeléctrico Santa María”*, sin embargo, el Tercer Tribunal Ambiental detectó que dicha consulta fue hecha con información incompleta, pues Colbún S.A., al solicitarla, indicó que la potencia de cada unidad se mantendría en 350 MW, siendo que la propia Superintendencia detectó que la Central Santa María genera cerca de 370 MW. Lo anterior, derivó en la invalidez de las emisiones de la RCA, y así se lee en los considerandos duodécimo a décimo octavo de la sentencia recaída en autos R-53-2017, que paso a reproducir.

“DUODÉCIMO. Que los Reclamantes sostuvieron que la evaluación de emisiones del EIA era inválida como consecuencia de la construcción de un proyecto distinto al autorizado, en particular lo relacionado con la altura de la chimenea. Añadieron los Reclamantes que, si bien un Anexo del EIA indicó una velocidad de salida de los gases a 24 m/s, la chimenea ha arrojado gases a 19,8 m/s. Por tanto, las evaluaciones atmosféricas de la pluma de dispersión, concentración y dispersión de contaminantes se basarían en modelaciones de equipamiento distinto al instalado.

DECIMOTERCERO. Que, la SMA indicó que estos hechos fueron objeto de análisis en el Informe de Fiscalización DFZ-2016-2685-VIIIIRCA-IA, donde se realizó examen de información de los documentos remitidos producto de la fiscalización ambiental, siendo estos: (i) Carta GDG N° 013/2010, de fecha 25 de enero de 2010, en que se realiza

presentación de pertinencia de ingreso a la COREMA Biobío; (ii) Reporte Técnico ATM 65A/09 «Modelación de la Dispersión de las Emisiones Atmosféricas Provenientes del Complejo Termoeléctrico Santa María de Coronel» de Algoritmos, de enero 2010, y (iii) Resolución Exenta N° 094, de 19 de mayo de 2010, de la COREMA del Biobío, que se pronuncia sobre las modificaciones propuestas al proyecto «Complejo Termoeléctrico Santa María de Coronel». De su análisis, la SMA ratificó que los cambios en las dimensiones no implicaban una modificación de las características evaluadas de las emisiones atmosféricas de NO₂, SO₂ y MP₁₀, además de existir un pronunciamiento de pertinencia que indica que las modificaciones a la chimenea no son un cambio de consideración y no variaban la modelación de las emisiones.

DECIMOCUARTO. Que estos sentenciadores observan que la reclamación de los actores sobre la invalidez de la evaluación ambiental, materializada en la RCA, con relación a las emisiones deriva de un hecho único: la construcción de un proyecto de generación constituido por una unidad de 370 MW, lo que sería distinto a las dos unidades de 350 MW autorizadas en la RCA.

DECIMOQUINTO. Que, en lo que respecta a la presente alegación, el Tribunal debe tener presente que existe una consulta de pertinencia que permite el cambio de diseño de la chimenea sin necesidad de ingresar al SEIA. Con todo, estos sentenciadores advierten que la SMA pasó por alto que Colbún S.A. proveyó de información incompleta a la COREMA Biobío al hacer su consulta de pertinencia, pues para solicitarla indicó que la potencia de cada unidad se mantendría en 350 MW (fs. 1055), siendo que la SMA constató que la unidad instalada en la CTSM genera cerca de 370 MW. En ese sentido, las modelaciones de emisiones podrían ser incorrectas. Aún más, la DIA con que cuenta la CTSM para la extensión de su chimenea estaría modelada para expulsar gases de una unidad de 350 MW; por lo que, si la unidad corresponde a 370 MW, sus gases serían expulsados por una chimenea dimensionada para evacuar gases de una unidad de 350 MW. De ser esto así, estos hechos podrían revestir el carácter de elusión al generar más de 350 MW y dejar escapar por la chimenea los gases de una unidad 20 MW más grande al aprobado.

DECIMOSEXTO. Que, en vista de lo anterior, estos sentenciadores consideran que las Autoridades Ambientales no contaron con la información fidedigna para arribar a una conclusión cierta sobre las evaluaciones atmosféricas de la pluma de dispersión, concentración y dispersión de contaminantes provenientes de la única unidad que se construyó en la CTSM.

DECIMOSÉPTIMO. Que, los Reclamantes, a partir del sobredimensionamiento denunciado, derivan la invalidez de la evaluación de emisiones de la RCA. El Tribunal

coincide con esta apreciación, pero el ordenamiento legal no entrega herramientas a la SMA para perseguir este tipo de irregularidades, al carecer el art. 35 LOSMA de tipo alguno que lo permita. Sin embargo, el hecho —sobredimensionamiento— denunciado, a propósito de la reclamación de invalidez de la evaluación de las emisiones de la CTSM, sí podría ser considerado como una eventual elusión al sistema de evaluación ambiental.

DECIMOCTAVO. Que, el Tribunal acogerá la reclamación respecto de los hechos denunciados identificados en la letra b) del considerando segundo de esta sentencia, sólo en cuanto que la SMA será instruida a iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de modo de determinar la posible elusión del sistema de evaluación ambiental, con relación al sobredimensionamiento de la chimenea, autorizada a expulsar los gases producto de la combustión de una unidad de 350 MW”.

En este caso, señor Director, estamos en una situación distinta a las anteriores, pues está pendiente el pronunciamiento en el informe requerido por la Superintendencia de Medio Ambiente a este Servicio, para determinar si es necesario el ingreso de las modificaciones introducidas por Colbún S.A. a su Central Santa María y así determinar si hace ejercicio de las facultades que le franquea el artículo 3º, letra i) de la LOSMA.

Sin embargo, como he explicado, nuevamente el titular del proyecto proporcionó información incompleta o no fidedigna, ahora no referida a los equipos que realmente ocupa como hizo en la consulta de pertinencia de 2010 (aunque está establecido que son distintos a los autorizados), sino que al software utilizado para realizar las modelaciones y a la ubicación real de la chimenea de Bocamina 2 para evaluar la contaminación por sinergia.

Huelga decir que ello ocurre en el marco de un procedimiento sancionatorio en que Colbún S.A. no presentó plan de cumplimiento alguno, sino sólo descargos y que la información que le requirió en su momento la Superintendencia fue sujeta al plazo de 4 días hábiles, por lo que constituyó una carga incumplida por el titular al acompañar modelaciones defectuosas y que no pueden servir de base para el pronunciamiento de este Servicio o de la Superintendencia de Medio Ambiente, pues se trataría de un hecho notoriamente antijurídico.

Conclusiones.-

El Sistema de Evaluación Ambiental y los Servicios que participan en él dependen de la honestidad de la información que proporcionan los titulares de los proyectos.

Como la proporción de la calidad y la cantidad de información es decidida libremente por el proponente, el legislador ha otorgado al Servicio de Evaluación Ambiental

algunas facultades que permiten pesar y medir dicha información tratándose de la evaluación ambiental de un proyecto, pero ha dejado sin facultades expresas al Servicio tratándose de otras circunstancias en las que deba ejercer las competencias que la ley le otorga, como ocurre en el caso de la consulta de pertinencia, pudiendo llegar a resultados antijurídicos, tal como declaró el Tercer Tribunal Ambiental conociendo de la reclamación interpuesta por esta parte.

Así, resulta indispensable que este Servicio examine con especial atención la información que le entrega el titular de un proyecto cuando conoce una pertinencia, con el objeto de no incurrir en errores que deriven en la nulidad del acto.

En el caso de autos, el Servicio, afortunadamente, no sólo cuenta con la información que ha proporcionado Colbún S.A. en sus descargos, sino también con el extenso expediente de fiscalización, con el expediente sancionatorio y con el expediente de la reclamación ventilada ante el Tercer Tribunal.

Esto resulta relevante, pues la conducta que ha tenido la empresa a lo largo del desarrollo del proyecto no ha sido apegada a la verdad. Tan es así que, como ha quedado establecido en todos los procedimientos antes indicados, nunca instaló los equipos que declaró y le autorizaron, y, al decir del Tercer Tribunal Ambiental, “proveyó de información incompleta” a la COREMA Bio Bio en su consulta de pertinencia. Hoy, hace lo propio con la modelación de emisiones.

En consecuencia, con especial consideración de que se trata de una Central Termoeléctrica que hoy se encuentra operando con todas las deficiencias que se ha mencionado, y en virtud de la falta de información fidedigna respecto de la modelación de emisiones, resulta necesario que la empresa se someta de una vez a examen ambiental, para dilucidar todas las dudas que aparecen cuando está funcionando una Central completamente distinta a la que autorizaron.

Fundamental relevancia tiene el principio de prevención contenido en la Constitución Política y a la ley de bases del medio ambiente, principio que “convoca a la cautela”ⁱⁱ, de manera que, dadas las circunstancias, resulta conveniente evaluar ambientalmente todas las modificaciones introducidas al proyecto “Central Santa María de Coronel”, y así evitar una resolución con efectos o resultados notoriamente antijurídicos.

POR TANTO,

A USTED PIDO, tener presente las consideraciones de hecho y de derecho aquí expresadas, en particular la información referida a la modelación de contaminantes hecha llegar al procedimiento sancionatorio por Colbún S.A. y, en definitiva, informar

a la Superintendencia de Medio Ambiente de la necesidad de que la Central Santa María ingrese a evaluación ambiental.

ⁱ El subrayado y destacado es nuestro.

ⁱⁱ Guzmán Rosen, Rodrigo. Derecho Ambiental Chileno, Editorial Planeta Sostenible (2012). P.90